I. VISTO: el Informe N° 000011-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 03 de abril de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Huancayo; y,

### II. CONSIDERANDO:

## **ANTECEDENTES:**

- 1. Que, el bien inmueble denominado "Casa del Poeta Juan Parra del Riego", se encuentra ubicado en la Calle Real Nº 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha sido declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 284 del 18 de mayo de 1988. Asimismo, el citado bien cultural es parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, conforme a la Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989, redelimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 23 de noviembre de 2007, y se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental Plaza Constitución, según la Resolución Directoral N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000.
- 2. Que, en fecha 22 de noviembre de 2019 se ha asentado el Asiento D00001 sobre Partida Electrónica N° 02017462 SUNARP, del citado bien inmueble la carga de Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000001-2023-SDDPCICI-RCS/MC del 18 de julio de 2023, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín, informa sobre la inspección realizada el 21 de junio de 2023 en el bien inmueble ubicado en la Calle Real Nº 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín. Durante dicha inspección se ha observado la ejecución de obra privada correspondiente al Proyecto denominado "HOTEL RESTAURANTE", consistente en la construcción de edificación de tres niveles de concreto armado con proyección a más niveles, la construcción de dos sótanos, en parte posterior la construcción de estructura metálica y cristal de un ambiente que cuenta con perímetro de 15 metros lineales por 12 metros lineales aproximadamente, tras de este ambiente la construcción provisional de un almacén y lo que resta del área del bien inmueble se encuentra ocupado con materiales de construcción.
- 4. Que, mediante Resolución Suddirectoral N° 000030-2023-SDDPCICI/MC del 28 de agosto de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 31 de agosto de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, la administrada) por ser la presunta responsable de la comisión de infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296), por el incumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N°

28296, el numeral 22.1 del artículo 22, así como en numeral 29.2 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo y en el artículo 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296.

- 5. Que dicho incumplimiento se produjo al otorgar licencia de construcción mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019 y disponer la prórroga de la mencionada resolución en fecha 20 de diciembre de 2022 (en adelante, Licencia de Construcción y Prorroga de Licencia), para la ejecución de la construcción del PROYECTO "HOTEL RESTAURANTE" de siete pisos y dos sótanos, con un área de construcción de 2,503.45 m2 en el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445 449 451 455 del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura es decir, sin contar con la opinión favorable del AD HOC de este ministerio; ocasionando de esta forma alteraciones al Monumento, a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de Huancayo Plaza Constitución.
- 6. Que, en efecto a la notificación de la RSD que instaura el PAS la administrada ha presentado escritos de descargo con Expediente N° 2023-134616 del 09 de setiembre de 2023.
- Que, con Informe Técnico Pericial Nº 000001-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC 7. del 08 de marzo de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el monumento denominado "Casa del Poeta Juan Parra del Riego": (i) tiene una valoración cultural de RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) el citado monumento fue alterado por la construcción de edificación de tres niveles de concreto armado con proyección a más niveles, la construcción de dos sótanos, entre otras obras que forman parte del proyecto de construcción del PROYECTO "HOTEL - RESTAURANTE", sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura; (iii) la Municipalidad Provincial del Huancayo, otorgó a al propietario del monumento la licencia de construcción mediante la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/DGU del 06 de noviembre de 2019 y la prórroga de licencia en fecha 20 de diciembre de 2022, sin contar con la opinión favorable del AD HOC de este ministerio; lo que ha permitido la ejecución del PROYECTO "HOTEL - RESTAURANTE", obra privada que ha generado alteración GRAVE por modificar la tipología, volumetría, altura e imagen del monumento y la alteración del perfil de la Zona Monumental como del Ambiente Urbano Monumental de Huancayo.
- 8. Que, mediante el Informe N° 000011-2024-SDPCICI JUN/MC del 03 de abril de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 09 de mayo de 2024; el órgano instructor recomendó que se imponga a la administrada una sanción administrativa de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
- 9. Que, en efecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, la administrada ha presentado escritos de descargo con Expediente N° 0068803-2024, Expediente N° 0068814-2024 y 0068790-2024 en fecha 16 de mayo de 2024 encontrándose dentro del plazo de ley.

- 10. Que sin embargo la administrada ha solicitado ampliación de plazo para la presentación de descargos en fecha 17 de mayo mediante Expediente Nº 0069207-2024, encontrándose este último fuera del plazo conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 11. Que, mediante Oficio N° 000127-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de mayo de 2024, se solicita a la Municipalidad Provincial de Huancayo, copias certificadas de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06.11.2019, como la copia certificada de los antecedentes de la Prórroga de Licencia del 20.12.2022; sin embargo, la administrada no atendió lo solicitado.
- 12. Que, mediante Resolución Directoral N° 000134-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de mayo de 2024, se ha dispuesto la ampliación de plazo por tres meses adicionales para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000030-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de agosto de 2023, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:**

- 13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 14. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

### Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 Art. 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

## Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 Art. 20. - Restricciones a la propiedad

 $<sup>^*</sup>$ El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- 15. Que, del mismo modo la administrada incumplió las exigencias legales establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296 y el artículo 29 del mismo cuerpo normativo; constituyendo dichas omisiones en la infracción prevista en el literal g) del del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; toda vez, que al momento de emitirse la licencia de construcción como la prórroga de la licencia, la administrada inobservo los requisitos establecidos para aprobarlas, siendo estas funciones de responsabilidad inherente a ella y cuyo adecuado cumplimiento es fundamental para la realización de los fines para los cuales fue creada dicha entidad.
- 16. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 049-2023-DCS-PLH/MC del 23 de mayo de 2023, que da sustento técnico a la RSD que instaura el PAS, se observa que el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín, ha sido declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 284 del 18 de mayo de 1988. Asimismo, el citado bien cultural es parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, conforme a la Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de enero de 1989, redelimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC del 23 de noviembre de 2007, y se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental Plaza Constitución, según la Resolución Directoral N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000.
- 17. Que, según lo informado por el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble en cuestión declarado monumento constaba de una edificación de dos pisos construida en material de adobe, madera y teja en forma de dos aguas, de estilo republicano, bajo el prototipo estético academicista del neoclásico vigente en el Perú desde principios del Siglo XIX hasta los inicios del Siglo XX. Al respecto se observa que en fecha 21 de junio de 2023, se viene ejecutando la construcción de edificación de tres niveles de concreto armado con proyección a más niveles como la construcción de dos sótanos y otras obras que tienen relación con el PROYECTO "HOTEL RESTAURANTE", a razón de que la administrada emite, la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019, como la prórroga de licencia de construcción, incumpliendo disposiciones establecidas en el marco legal de la Ley N° 28296 como en su reglamento.
- 18. En este contexto, la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019 como la prórroga de licencia de construcción del 20 de diciembre de 2022 (en adelante, Licencia de Construcción y Prorroga de Licencia), ha sido emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, lo cual transgrede lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley N° 28296 como lo ordenado en el artículo 19³, los literales

a. Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.

Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda Norma A.140 - Bienes Culturales Inmuebles

Artículo 19.- La volumetría y el diseño de las edificaciones ubicadas en Zonas Monumentales se ceñirán a las

siguientes pautas:

b. En el caso que se trate de una zona donde se requiera retiro fronterizo, los frentes se mantendrán en un plano paralelo en toda su longitud al límite de propiedad sobre la calle.

- a), b), c), d), i) del articulo 22<sup>4</sup> y articulo 28<sup>5</sup> de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, vigente durante la fecha de infracción.
- 19. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>6</sup>.
- 20. Que, en el presente caso se imputo la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, toda vez que es la responsable de la aprobación de la Licencia de Construcción y Prorroga de Licencia del proyecto "Hotel Restaurante", sin contar con la opinión favorable del AD HOC del Ministerio de Cultura, tal como se puede advertir del Acta de Verificación y Dictamen de
  - c. El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad, Las Entidades Encargadas determinaran si puede o no introducirse elementos volados individuales tales como balcones o galerías, y cual podrá ser la proyección de estos.
  - d. La altura de edificación será la señalada para la zona por el Instituto Nacional de Cultura en coordinación con la Municipalidad Provincial correspondiente. En todo caso, la altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones:
    - No altera el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, interfiriendo con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental.
    - No alterar la relación de la zona con el paisaje natural circundante en caso de que este, por su topografía y características, forme parte integrante del paisaje urbano.
    - No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales que forman parte de la zona Monumental.

### <sup>4</sup> Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda Norma A.140 - Bienes Culturales Inmuebles

Artículo 22.- La intervención en monumentos históricos está regida por los siguientes criterios:

- a. Deberán respetar los valores que motivaron su reconocimiento como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. Solamente se permitirá la demolición parcial de un monumento previa evaluación, debiendo preponerse un proyecto de intervención total en el cual la obra nueva se integre al contexto.
- Se podrá autorizar el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la conservación y buen uso de los monumentos históricos.
- d. Se deberán conservar las características tipológicas de ordenamiento espacial, volumétricas y morfológicas, así como las aportaciones de distintas épocas en la medida que hayan enriquecido sus valores originales.
- La obra nueva que se incorpore en la zona liberada del Monumento debe guardar correspondencia con el área intangible y no exceder en altura. En caso de existir pendiente en la calle, la obra nueva no debe visualizarse desde la vereda de enfrente ni sobresalir del promedio de la volumetría de la zona o ambiente Urbano Monumental donde se ubique.

# $^5$ Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N $^\circ$ 011-2006-Vivienda Norma A.140 - Bienes Culturales Inmuebles

Artículo 28.- La obra nueva en ambiente monumental deberá seguir los siguientes criterios:

- a. Ser concebidas como arquitectura contemporánea, capaz de insertarse en el contexto urbano de las áreas urbanas históricas, no debiendo replicar los elementos formales del pasado.
- La integración arquitectónica con volúmenes ya existentes implica el respeto de las proporciones de los vanos y la relación entre llenos y vacíos.
- c. En las fachadas no se permite el empleo de materiales vidriados como cerámica o azulejos ni colores discordantes o llamativos cuando estos resulten atípicos a la zona monumental donde se ubique.
- Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública
- en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: <a href="https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271">https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271</a> los principios de la potestad sancionador a de la administracion en la ley peruana.pdf.

Edificación del 12 de diciembre del 2018 (fojas 157 del Exp. físico del presente PAS).

- 21. Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada ha presentado descargos durante la etapa de instrucción del PAS y contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:
  - (i) Primer Alegato: En este contexto, la administrada señala que: (i) el propietario del bien inmueble en cuestión ha presentado en fecha 14 de diciembre de 2015 el ANTEPROYECTO DEL "HOTEL-RESTAURANTE" y que, en atención a dicha solicitud, la Comisión Técnica de Licencias de Edificación de la municipalidad emite el DICTAMEN DE NO CONFORMIDAD AL ANTE PROYECTO en fecha 31 de diciembre de 2015, (ii) posteriormente en fecha 03 de mayo de 2016, la Comisión Técnica de Licencias de Edificación emite el DICTAMEN DE CONFORMIDAD AL ANTEPROYECTO, incluyendo la conformidad del AD HOC del Ministerio de Cultura, (iii) en fecha 13 de agosto del 2018, el propietario del bien inmueble en cuestión solicita la continuidad del trámite y presenta la documentación que comprende el PROYECTO DEL "HOTEL - RESTAURANTE", (iv) Que a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 288-2019-MPH/GM del 12 de julio de 2019, se resuelve disponer a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la municipalidad que otorque la licencia de edificación, (vi) en cumplimiento a lo dispuesto, la administrada emite la Resolución de Licencia de Edificación Nº 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019, y; (vii) finalmente en fecha 20 de diciembre de 2022, la administrada emite la Prorroga a la Resolución de Licencia de Edificación Nº 095-2019-MPH/GDU.

### **Pronunciamiento:** Al respecto, corresponde se señalar:

- La Resolución de Licencia de Edificación Nº 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019, aprueba el PROYECTO HOTEL-RESTAURANTE que consta de la construcción de 2 sótanos y la construcción de edificación de 7 niveles y una área de construcción de 2,503.45 m2; mientras que en la zona en la que se encuentra el bien inmueble en cuestión solo está permitido como máximo, la edificación de tres niveles equivalentes a 9 metros de altura, debiendo mantener la volumetría y diseño de las edificaciones de la zona en la que se encuentra; esto conforme a las especificaciones del Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo (Parte Dos, Sobre Disposiciones para la Zona Monumental y sus Componentes), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, el literal d) del artículo 19 y 28 de la Norma A -140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por decreto Supremo N° 011-2006-Vicienda (norma vigente durante la fecha infracción).
- De la misma forma también debemos hacer la diferenciación entre un ANTEPROYECTO y un PROYECTO, según la RAE:

ANTEPROYECTO, es un conjunto de trabajos preliminares para redactar el proyecto de una obra de arquitectura o de ingeniería<sup>7</sup>; mientras que un PROYECTO, es un conjunto de planos, cálculos y dibujos previos a la ejecución de una obra de arquitectura o ingeniería<sup>8</sup>. Al respecto debemos señalar que emitir opinión favorable a un anteproyecto no tiene los mismos efectos que una opinión favorable a un proyecto de obra, ya que en el artículo 68 del Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, señala expresamente que, para emitir la licencia de edificación, se debe contar con el dictamen conforme, copias del FUE y documentos del proyecto aprobado. Del Mismo modo el numeral 73.4 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo, señala que el dictamen conforme del anteproyecto en consulta no autoriza el inicio de obras.

- Debemos precisar, que antes de emitirse la Licencia de Construcción, la administrada emitió el Informe Técnico N° 637-2018-MPH/GDU-RCHG del 07 noviembre de 2018, señalando que en sesión de fecha 24 de octubre de 2018, el AD HOC del Ministerio de Cultura solicita ampliación de plazo para evaluar el proyecto y concluye que queda pendiente tal opinión. Posteriormente la administrada notifica al propietario la Carta N° 5020-2018-MPH/GDU del 07 de noviembre de 2018, indicando que mediante Sesión N° 064 del 17 de octubre de 2018 y Sesión N° 65 del 19 de octubre de 2018 llevada por la Comisión Técnica, se ha advertido observaciones por lo que, el propietario deberá levantarlas en un plazo de 15 días hábiles (fojas 116 y 117 del Exp. del presente PAS).
- Mediante Acta de Verificación y Dictamen de Edificación de fecha 12 de diciembre de 2018, el AD HOC del Ministerio de Cultura. emitió OPINION NO FAVORABLE AL PROYECTO (foias 157 del Exp. del presente PAS). Asimismo, previamente a la emisión de la Licencia de Construcción y prórroga el Ministerio de cultura remitió comunicados a la administrada, advirtiendo que la conformidad favor del ANTEPROYECTO HOTEL-RESTAURANTE emitida por la Comisión Técnica en fecha 03 de mayo del 2016, no se encuentra conforme a lo establecido por la Norma A140. Posteriormente con Oficio Nº 000450-2019-DDC JUN/MC del 15 de marzo de 2019, Oficio Nº D000710-2019-DGPC/MC del 30 de octubre de 2019 y Oficio N° 001005-2020-DDC JUN/MC del 11 de setiembre, se reitera la advertencia y se informa que el citado PROYECTO HOTEL-RESTAURANTE, no cuenta con la OPINION FAVORABLE DEL AD HOC.

En este contexto, debemos resaltar que, a pesar de las reiteradas advertencias de posibles vicios de nulidad, la administrada procedió a emitir la Licencia de Construcción como la Prórroga de Licencia, pese a

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://dle.rae.es/anteproyecto

<sup>8</sup> https://www.rae.es/diccionario-estudiante/proyecto

NO CONTAR con la OPINION FAVORABLE DEL AD HOC, es decir sin la autorización del Ministerio de Cultura.

 (i) Segundo Alegato: La administrada señala que no ha tomado conocimiento del contenido de la RDS que instaura el PAS, por lo que se le estaría vulnerando su derecho de defensa.

**Pronunciamiento:** Sobre el particular, cabe precisar que la RSD que instaura el PAS contra la administrada ha sido notificado mediante Oficios N° 000071-2023-SDDPCICI/MC y N° 000072-2023-SDDPCICI/MC en fecha 31 de agosto de 2023, tal como constan en las Actas de Notificación N° 443-1-1 y 442-1-1 (a fojas 194 y 196 del Exp. del presente PAS).

(ii) Tercer Alegato: No corresponde que la administrada declare la nulidad de la Licencia de Construcción y de la Prórroga de Licencia, ya que el plazo para que su superior jerárquico declare la nulidad de oficio de un acto administrativo, prescribe en el plazo de dos años según lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, y que estos se emitieron hace más de cuatro años, adicionalmente se alega que el plazo para resolver el presentes PAS ha caducado y prescrito conforme al numeral 1 del artículo 259 y numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, por cuanto solicita se archive el presente PAS.

**Pronunciamiento:** Al respecto, debemos señalar que el Ministerio de Cultura ha advertido a la administrada en su momento, que la Licencia de Construcción, no contaba con la OPINION FAVORABLE del AD HOC, y que por tanto dicho acto no cumplía con el debido procedimiento, tanto más que el PROYECTO HOTEL-RESTAURANTE, contiene una obra de construcción de niveles que superan la altura establecida por el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo (Parte Dos, Sobre Disposiciones para la Zona Monumental y sus Componentes), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, como del literal d) del artículo 19 y 28 de la Norma A -140 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por decreto Supremo N° 011-2006-Vicienda.

Como es de conocimiento la Prórroga de Licencia de Construcción se emitió el 20 de diciembre de 2022, y continúa acarreando el incumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, el numeral 22.1 del artículo 22, así como en el artículo 29 del mismo cuerpo normativo y en el artículo 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296; omitiendo requisitos procedimentales para su aprobación y demostrándose de esta forma la existencia lesiva que afectan el interés público conforme al artículo 213 del TUO de la LPAG. Por lo que se recomienda que la administrada evalué de oficio dicha prorroga, encontrándose dentro del plazo para su revisión y pronunciamiento correspondiente.

Respecto, a la caducidad del PAS debemos señalar que el plazo para resolver el presente procedimiento se ha ampliado excepcionalmente hasta el 31 de agosto mediante Resolución Directoral N° 000134-2024-DGDP-VMPCIC/MC notificado el 24 de mayo de 2024 con Oficios N°

000128-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000129-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

En relación con la infracción cometida por la administrada al emitir la Licencia de Construcción el 6 de noviembre de 2019, es preciso señalar que desde la emisión de dicho acto administrativo se ha venido afectando la integridad del bien cultural jurídicamente protegido, tanto más que este este Ministerio ha exhortado reiteradamente a la administrada para que cumpla con las exigencias legales establecidas en la Ley N° 28296, sin embargo, a pesar de estas advertencias y exhortaciones, la administrada ha continuado incurriendo en conductas que contravienen dicha norma y su reglamento, al no corregir el acto administrativo emitido para luego disponer la prórroga de licencia en fecha 20 de diciembre de 2022.

Como es de verse esta conducta se ha evidenciado en la emisión de la Prórroga de la Licencia de Construcción el 20 de diciembre de 2022, lo que ha generado efectos contrarios al orden jurídico mientras persista la acción o situación ilícita. Este comportamiento de la administrada refleja claramente la permanencia de sus actos. Conforme al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, cuyo cómputo del plazo de la prescripción de la existencia de una infracción, en el caso de infracciones permanentes, comenzará a partir del día en que cese la acción.

Sobre el particular Morón Urbina señala que: "La regla de inicio del cómputo de plazo de la prescripción para las infracciones permanentes está determinada por la duración de los efectos de la conducta inicial que dio lugar a la infracción. De esta manera hasta que no se realice una conducta contraria por parte del autor de la infracción que ponga fin a la situación ilícita, el plazo de prescripción no comenzará a contarse". <sup>9</sup>

(iii) Cuarto Alegato: Señala que la Prórroga de Licencia, es automática y se ha dictado conforme a ley.

**Pronunciamiento:** Como es de verse la administrada persiste en argumentar, que sus actos administrativos con relación a la Licencia de Construcción se encuentran dentro del marco legal; tal es así que durante este tiempo se demuestra que la administra se pone renuente a observar la omisión de cumplimiento a la norma establecida en la Ley N° 28296 y a su reglamento. Sin embargo podemos ver que el literal j) del numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6 y del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, advierte sobre las obligaciones de las Municipalidades: Que el funcionario municipal debe verificar bajo responsabilidad los proyectos de edificación debiendo encontrarse estos conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones, como al marco normativo cultural y otros que resulten aplicables.

22. Que, de lo expuesto al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal g) del numeral 49.1

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Morón Urbina, Luis Alberto.** *Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica 2023, pp. 500.

del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

# **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

23. Que, la infracción materia del análisis, se ha consumado a través de la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019 y la disposición de la prórroga de la mencionada resolución en fecha 20 de diciembre de 2022; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal g), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos (...)

- g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento".
- 24. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

25. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

"Artículo 49". - Infracciones y sanciones (...)

- g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento".
- 26. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la

multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa Excepcional Hasta 20 UIT Relevante Hasta 10 UIT Significativo Hasta 5 UIT

- 27. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En el presente caso correspondería determinar que norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de la sanción a aplicar al caso concreto.
- 28. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos y considerando la recomendación por del órgano instructor, que se disponga una sanción de multa, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770 y por tratarse de una infracción con afectación, los rangos de multa en el RPAS es el mismo tanto en el texto vigente de la ley como en la anterior; por lo que corresponde aplicar la sanción de multa y su graduación conforme al texto vigente del artículo 49 de la Ley 28296, a la fecha en que ocurrieron los hechos.
- 29. Que, en ese sentido en el presente caso correspondería la imposición de una sanción pecuniaria, en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural que tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo de 150 UIT, de acuerdo con la escala de multas prevista en el Anexo 3 del RPAS.
- 30. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer a la administrada en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que no existe una regulación más favorable al respecto.
- 31. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
  - El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: en este caso se refiere a que la administrada, al no seguir los procedimientos legales o reglamentarios establecidos para la revisión y evaluación del

PROYECTO DE UN HOTEL-RESTAURANTE, se ahorra el tiempo y la inversión necesarios para contratar o asignar personal para realizar estas tareas. Este ahorro indebido de recursos constituye un beneficio ilícito porque deriva directamente de la omisión o incumplimiento de obligaciones legales que debían cumplirse en el desarrollo del proyecto.

- La probabilidad de detección de la infracción: Al emitir la licencia de construcción de forma irregular permite la posibilidad de que las autoridades o entidades de control descubran que la licencia fue otorgada sin cumplir con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos ya que en entornos donde hay acceso a la información pública, hay una mayor probabilidad para detectar las irregularidades que se ha presentado en la emisión de la licencia y prorroga de la licencia.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: La gravedad del daño en este contexto se evalúa en función de la seguridad, la confianza pública, los derechos de terceros, y el cumplimiento de las normas, así como las consecuencias concretas y la extensión de dicho daño, es decir que la licencia construcción otorgada como la prórroga de licencia, de manera irregular genera un gran impacto social socavando la confianza de la comunidad en las instituciones públicas, lo que afecta la legitimidad de la administración municipal o gubernamental.
- El perjuicio económico causado: La irregularidad en la emisión y prórroga de la licencia produce pérdidas financieras para la administración pública, la comunidad, y posiblemente para otros actores involucrados. Esto puede acarrear desde costos directos asociados a la corrección de la infracción hasta impactos más amplios en la economía y la confianza en el sistema administrativo.
- La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción: La administrada ha incurrido en maniobras dilatorias, negándose repetidamente a proporcionar la información solicitada sobre los documentos que fundamentaron la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU y su prórroga. Además, la administrada ha mostrado una actitud renuente a colaborar con el procedimiento, obstaculizando el proceso en lugar de atender las exhortaciones y requerimientos emitidos por este ministerio.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: En este caso, es evidente que la municipalidad actuó con dolo al omitir deliberadamente las exigencias legales establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, en el numeral 22.1 del artículo 22, en el numeral 29.2 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, y en el artículo 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296.

> Este incumplimiento es grave dado que no se puede equiparar la actuación de la municipalidad con la de una persona natural que, por omite solicitar la desconocimiento o negligencia, autorización correspondiente. La municipalidad, en su calidad de autoridad administrativa, no solo posee un conocimiento especializado de las normativas aplicables, sino que también se encuentra en una posición de poder y con una alta responsabilidad social y legal; esta posición le impone un deber de diligencia mucho mayor, tal como lo establece el principio de legalidad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que exige a las autoridades para actuar conforme a las leyes y reglamentos vigentes; además de ello los artículos 7 y 230 del TUO de la LPAG, señalan que la obligación de los funcionarios públicos es la de garantizar la legalidad y legitimidad de los actos administrativos debiendo actuar con objetividad, imparcialidad y en defensa del interés público.

> El incumplimiento de estas obligaciones legales, sumado a las advertencias claras y específicas emitidas por el Ministerio de Cultura sobre la improcedencia de la licencia, refuerza la conclusión de que la municipalidad actuó de manera consciente y deliberada.

- 32. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
  - Reconocimiento de responsabilidad: De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, no se ha configurado este supuesto toda vez que formulo alegatos para eximirse de responsabilidad.
  - Cese de infracción cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para declarar la nulidad de los actos administrativos que propiciaron la licencia de construcción como de la prórroga de la licencia.
  - Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- 33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos.  Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	3

RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	13.5 UIT
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	0
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	9% (150 UIT) = 13.5 UIT
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	3
Factor C: Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3
	Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.  Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	

Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 13.5 UIT.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, las 35. sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 36. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, durante la emisión de la licencia de construcción como la de su prorroga, se

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

<sup>251.1</sup> Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

omitido deliberadamente las exigencias legales establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, en el numeral 22.1 del artículo 22, en el numeral 29.2 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, y en el artículo 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296. Repercutiendo este actuar indirectamente en la alteración GRAVE a un bien cultural jurídicamente protegido que cuenta con una valoración RELEVANTE.

- 38. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>11</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los incisos 3 y 4<sup>12</sup> del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, para lo cual la administrada deberá:
  - (i) Realizar las acciones dentro de su competencia para revisar de oficio la legalidad del procedimiento seguido en la emisión de la Prórroga de la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU, emitida el 20 de diciembre de 2022, la cual fue otorgada de manera irregular; a fin reducir el grado de lesividad que dicho acto genera y restablecer la legalidad del procedimiento, garantizando la protección del bien cultural afectado.

#### III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR a la Municipalidad Provincial de Huancayo con una multa de 13.5 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Suddirectoral N° 000030-2023-SDDPCICI/MC del 28 de agosto de 2023, referente al incumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, el numeral 22.1 del artículo 22, así como en el artículo 29 del mismo cuerpo normativo y en el artículo 28-B del Reglamento de la Ley N° 28296, al haber emitido la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU del 06 de noviembre de 2019 y disponer la prórroga de la mencionada licencia en fecha 20 de diciembre de 2022; sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, mediante el cual se aprobó la ejecución del Proyecto "Hotel – Restaurante", en el Monumento ubicado en la en la Calle Real Nº 445-449-451-455, del distrito y provincia de Huancayo departamento de Junín que encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de Huancayo. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa

Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>13</sup>, Banco Interbank<sup>14</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR como medida correctiva, donde la administrada deberá realizar las acciones dentro de su competencia para revisar de oficio la legalidad del procedimiento seguido en la emisión de la Prórroga de la Resolución de Licencia de Edificación N° 095-2019-MPH/GDU, emitida el 20 de diciembre de 2022, la cual fue otorgada de manera irregular; a fin reducir el grado de lesividad que dicho acto genera y restablecer la legalidad del procedimiento, garantizando la protección del bien cultural afectado.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la Municipalidad Provincial del Huancayo.

**ARTICULO QUINTO. – REMITIR** copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín, para conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (<u>www.gob.pe</u>)

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles Nº 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) Nº 018-068- 00006823384477.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.